

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Héctor Antonio Sánchez Jiménez.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identificación No. 447890, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No.46, del sector de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta redactada por Rosa E. Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1995, suscrita por el propio recurrente, en la cual no se invoca ningún agravio contra la sentencia; Visto el auto dictado el 23 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 60 y 75, párrafo II, 5, letra a) de la Ley 50-88, visto la Ley 17-95 del 20 de diciembre de 1995 y I y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas, conjuntamente con un tal Robertico (prófugo) por habérselas ocupado 900 miligramos de cocaína, lo que constituye una violación a los artículos 5, letra a) 58, 60, 75, párrafo II, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la correspondiente sumaria, dictó una providencia calificativa el 29 de enero de 1994, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para conocer el fondo del caso, lo falló el 31 de mayo de 1994, mediante sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió una sentencia el 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez, en fecha 8 de junio de 1994, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1994, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez de generales que constan, culpable de violar los artículos 60 y 75, párrafo 2do. y 5 letra a) de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez años (10) de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada según el artículo 92 de dicha ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero, y en consecuencia condena al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 pesos de multa por violación a la Ley No.50-88; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez al pago de las costas penales";

Considerando, que el acusado Héctor Antonio Sánchez Jiménez fue condenado a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa en la jurisdicción de alzada, modificando la sentencia de primer grado, de conformidad con el artículo 75, párrafo II y el 5, letra a) de la Ley 50-88, calificándolo como traficante de droga;

Considerando, que posteriormente fue promulgada la Ley 17-95 que modificó la 50-88, la cual estableció en el artículo 5 lo siguiente: "Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) "Cuando la cantidad de la droga no exceda de un (1) gramo, se considerará simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados...", hecho sancionado con pena de 6 meses a 2 años y multa de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00; que es el caso del acusado, al cual sólo le incautaron 900 miligramos de cocaína, según consta en el expediente;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 17-95 fue votada después de dictada la sentencia recurrida, no menos cierto es que el artículo 47 de la Constitución de la República establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley, ni poder público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, que por tanto la Ley 17-95 beneficia al acusado Héctor Antonio Sánchez Jiménez, ya que su infracción al tenor de esa legislación está sancionada con penas mucho menores de las que se le impusieron en la

sentencia recurrida y al encontrarse en prisión desde el 7 de julio de 1993, es decir 4 años y 7 meses, obviamente ha cumplido en exceso la sanción condigna que merecía por la infracción cometida;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se evidencia que la sanción impuesta a Héctor Antonio Sánchez ha perdido su base de sustentación jurídica por la reducción operada en virtud de la Ley No.17-95, por lo que tratándose de una situación sui-géneris, es preciso entender que el recurso de casación mas que anular la sentencia por vicios que la invalidan, tiende a obtener la libertad del impetrante;

Considerando, que en ese orden de ideas su petición está correctamente fundada en derecho, ya que sería inhumano mantenerlo en prisión a contrapelo de las razones jurídicas que la sustentan. Por tales motivos,

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Héctor Antonio Sánchez Jiménez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 23 de mayo de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de la presente sentencia;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, sin envío, en razón de que ya no queda nada por juzgar al beneficiarse el acusado de los efectos de la Ley 17-95, y dispone que el Magistrado Procurador General de la República, proceda a poner en libertad al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.